



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 35567/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48775 CAUSA N° 35567/2013 -SALA VII- JUZGADO N° 12

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en estos autos: “BLANCO, ADRIANA VERONICA C. COPPEL S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I- A fs. 8/17 vta. la parte actora presenta demanda. Dice haber ingresado a trabajar el 18 de julio de 2011 como administrativo B, según CCT 130/75 como “operadora telefónica de cobranzas”, cumpliendo un horario de lunes a domingos con dos francos rotativos de 14.30 a 21 hs., percibiendo una remuneración mensual de aproximadamente \$ 3000. Sostiene que la relación laboral se registró como a tiempo parcial (art. 92 ter de la L.C.T.), habiéndose efectuado los aportes como de jornada reducida, por lo que en su demanda solicita el pago de jornada completa, que ascendería a la suma de \$ 5241, por lo que reclama diferencias de salarios y aun en el caso de que se tratara de una jornada reducida, también afirma que hay diferencias de salarios. Relata que luego de haber sido sancionada, el día **14 de diciembre de 2012** fue despedida por ausencias injustificadas y sin aviso de los días 11/12/2012 y 12/12/2012 por antecedentes disciplinarios anteriores, todo lo cual fue negado por la Sra. Blanco, quien dijo haber notificado de las ausencias. Practica liquidación a fs. 15, tomando como remuneración una suma total de \$ 5.990. y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II- A fs. 57/65 la demandada contesta la acción. Luego de una negativa pormenorizada reconoce la fecha de ingreso, egreso y categoría laboral de la actora y dice que el contrato fue de tiempo parcial, habiendo cumplido la trabajadora una jornada reducida con seis horas diarias de labor cinco días a la semana y con dos francos semanales. Reconoce la licencia por enfermedad de siete días de duración, las sanciones aplicadas y la fecha del despido por las causales invocadas en su misiva rescisoria, y niega que el despido haya obedecido a razones de maternidad. Por ello y demás consideraciones, solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- A fs. 270 el perito contador apela por bajos sus honorarios.

IV- A fs. 261/269 obra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la pretensión y que fue apelada por ambas partes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 35567/2013

V- A fs. 272/278 la demandada apela el fallo. Le agravia lo resuelto por la sentenciante en el sentido de que debería haber sido intimada la actora a justificar sus ausencias de los días 11 y 12 de diciembre de 2012 antes de proceder al despido. Le agravia, asimismo, que se haya hecho lugar a la indemnización especial del art. 182 de la L.C.T., como así también la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y la del art. 45 de la Ley 25.345. Le agravia, además, la distribución de las costas efectuada en la sentencia de primera instancia y pide que se las fije en un 50% para cada una de las partes.

VI- A fs. 279/286 la actora apela la sentencia de primera instancia. Le agravia que se haya considerado la jornada de trabajo reducida, lo que se traduce en diferencias salariales en su favor, sino también en la ampliación de la base considerada en la suma de \$ 4160,34 que es la que corresponde al mes de octubre de 2012 por jornada reducida. Solicita la aplicación del art. 92 ter de la L.C.T y que se tome el salario completo para una jornada de 48 hs. , que según lo determinado en el informe contable, sería de **\$ 6.169,48** correspondientes a la categoría de la actora más las diferencias salariales de **\$ 27.570,20** por aplicación del art. 92 ter de la L.C.T.

Apela, asimismo, que no se haya calculado la incidencia del S.A.C. sobre la integración del mes de despido y las vacaciones 2011 reclamadas como adeudadas.

En subsidio, reclama que se haga lugar a las diferencias salariales existentes en relación al régimen de jornada reducida. También en subsidio reclama que para el cómputo del preaviso más S.A.C., días de diciembre 2012 e integración mes del despido más S.A.C. se tome el salario del último mes laborado

En cuanto a la indemnización del art. 182 de la L.C.T. solicita se aplique la remuneración correspondiente al salario completo de \$ 6.169,48 y que la cuantificación de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 se calcule también sobre la suma fijada en concepto de indemnización art. 182 de la L.C.T.

Respecto a las costas, le agravia que se las haya fijado en un 60% a cargo de la demandada y el 40% restante a cargo de la parte actora, por lo que entiende deben ser aplicadas en su totalidad a la parte demandada. Por último apela sus honorarios por bajos.

-APELACION PARTE DEMANDADA-

VII- En lo que al despido se refiere, no hallo motivo para apartarme de lo resuelto en la instancia anterior. En efecto, no está desconocido que la actora el 3 de

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20129590#147170084#20160421121853946



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Causa N°: 35567/2013

diciembre de 2012 fue sancionada por haber desconocido una orden de su jefe directo al no respetar el horario de salida de su descanso, como así también el 5 de diciembre por haber participado de la fiesta de fin de año mientras se encontraba ausente por licencia médica con prescripción de reposo, lo que provocó el despido directo comunicado el **14 de diciembre de 2012** en los siguientes términos: *"...haciendo efectivos nuestros apercibimientos anteriores y atento a sus nuevas ausencias injustificadas y sin aviso de los días 11/12/2012 y 12/12/2012, notifico despido hoy por vuestra exclusiva culpa. Atento a sus antecedentes disciplinarios anteriores por idénticas causas, resulta imposible la prosecución del vínculo laboral ni aun a título provisorio...."*.

Al respecto, considero, al igual que la Sra. Jueza de Primera Instancia que la demandada debería haber intimado a la actora a justificar las ausencias de los días 11 y 12 de diciembre previo a imponer la sanción máxima que es el despido, el que devino apresurado y exagerado, máxime cuando de la historia clínica de O.S.E.C.A.C. (FS. 179/182 y 183/185) ha quedado acreditado que la actora había sido atendida por una angina putácea. Es por ello que considero que el despido como sanción máxima, luego de tan solo dos sanciones previas de escasa gravedad, no resulta justificado, por lo que propongo que se confirme el fallo apelado, en cuanto hizo lugar a las indemnizaciones derivadas del mismo.

VIII- Tampoco me habré de apartar de lo resuelto en la primera instancia en lo que a la indemnización agravada del art. 182 de la L.C.T. se refiere. Dice al respecto el art. 178 de la L.C.T. que se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedeció a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anterior o posteriores a la fecha del parto, fecha que no ha quedado desconocida, no obstante lo cual la actora ha sido despedida, y como ya dijera no ha quedado probado la justa causa del despido, por lo que es mi criterio que corresponde hacer lugar a la presunción y confirmar lo decidido al respecto en primera instancia.

IX- Por las mismas razones expuestas anteriormente, le corresponde también percibir a la actora la indemnización prevista en el art. 2º de la Ley 25.323

X- La multa del art. 45 de la Ley 25.345 se torna también procedente, pues como ya lo he dicho en numerosos casos similares, no alcanza con poner a disposición los certificados previstos en la norma, sino que en todo caso la demandada debió consignarlos judicialmente. Por lo tanto ante la falta de consignación de la certificación prevista por el art. 80 de la L.C.T., resulta insuficiente la mera manifestación de la demandada en el sentido de que los puso a disposición de la trabajadora para tener por cumplida la obligación prevista en el artículo, e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregarlos.

-APELACION PARTE ACTORA-

XI- Esta parte se agravia, en primer lugar, ante el incumplimiento de la norma prevista en el art. 92 ter de la L.C.T. y solicita se considere el trabajo realizado como de jornada completa. En honor a la brevedad, habré de remitirme a las declaraciones de los

Fecha de firma: 20/04/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20129590#147170084#20160421121853946



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 35567/2013

testigos, quienes dieron cuenta del horario realizado por la actora, el que era cumplido de 14,30 a 21 hs. con dos francos semanales, por lo que diariamente la actora excedía las 6 horas diarias indicadas en el CCT 130/75 para una operadora telefónica de cobranzas administrativa B. De este modo, le corresponde percibir el salario correspondiente a jornada completa, el que asciende a la suma de **\$ 6.169,48**, conforme surge del anexo acompañado por el perito contador a fs. 232 junto con el escrito de “contesta vista”.

Atento lo resuelto en el párrafo precedente, no trataré el tercer agravio planteado por esta parte en subsidio, quien solicitó que se hiciera lugar a las diferencias salariales (art. 198 L.C.T.) para el caso que no se considerara el salario por jornada completa.

XII- En lo que a la multa prevista por el art. 2º de la Ley 25.323 se refiere, no le asiste razón a esta parte, en el sentido de que debe integrarse también con la indemnización agravada del art. 182 de la L.C.T., toda vez que el art. mencionado es taxativo y hace referencia pura y exclusivamente a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

XIII- Sí, en cambio, le asiste razón a esta parte en cuanto no se ha calculado el S.A.C. sobre el rubro “integración mes del despido” ni sobre las vacaciones proporcionales, todo lo cual será calculado al momento de practicar nueva liquidación de acuerdo a las pautas señaladas en la presente.

IVX- A esta parte también le agravia el salario tomado en consideración por la sentenciante a los fines de calcular la indemnización sustitutiva de preaviso más S.A.C., días de diciembre de 2012 e integración más S.A.C., para lo cual, teniendo en cuenta la doctrina de la “normalidad próxima”, tomaré el salario informado por el perito contador para una jornada completa de **\$ 5.726,43**, que surge del anexo de fs. 232 acompañado por el perito contador.

Respecto a la multa del art. 182 de la L.C.T. habré de tomar la remuneración correspondiente a la indemnización del art. 245 de la L.C.T. que como ya dijera en el considerando XI asciende a **\$ 6.169,48**, el que multiplicado por 13 arroja la suma de **\$ 80.203,24 (pesos ochenta mil, doscientos tres con veinticuatro cvos.)**

XV- Respecto a las diferencias salariales reclamadas, habré de hacerle lugar por la suma de \$ 27.570,20, conforme surge del mismo anexo de fs. 232.

XVI- Conforme la modificación propuesta, corresponde practicar nueva liquidación conforme surge de los siguientes datos, a saber:

Fecha de ingreso: 18.07.2011

Fecha de egreso: 14.12.2012

Mejor remuneración: \$ 6.169,48

Ultimo salario: \$ 5.726,43





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 35567/2013

Indemnización por antigüedad:	\$ 12.338,96
Indemnización sustitutiva de preaviso más S.A.C.	\$ 6.203,63
Días trabajados e integración mes del despido más S.A.C.	\$ 6.203,63
Indemnización art. 182 de la L.C.T.	\$ 80.203,24
S.A.C. proporcional segundo semestre año 2012	\$ 2.570,62
Vacaciones proporcionales más S.A.C. año 2011(5,5 meses) más S.A.C.	\$ 1.652,18
Multa art. 2 Ley 25.323	\$ 10.798,34
Multa art. 45 Ley 25.345	\$ 18.508,44
Diferencias salariales	\$ 27.570,20

TOTAL: Son \$ 166.049,24 (pesos ciento sesenta y seis mil cuarenta y nueve con veinticuatro centavos) a los que deberá detráersele la suma de **\$ 1.951,25**, lo que hace un total de **\$ 164.098 (pesos ciento sesenta y cuatro mil noventa y ocho)** a los que se le agregarán los intereses conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

XVII- El nuevo resultado del juicio que propongo, me inclina a dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios, siendo necesario un pronunciamiento originario, lo que torna abstractos los recursos sobre la materia (cfr. Art. 279 CPCC).

En tal sentido, propongo que las costas en ambas instancias se declaren a cargo de la parte demandada (art. 68 CPCC) y sobre la base de los trabajos realizados por los profesionales intervinientes, sugiero que se regulen los honorarios de primera instancia en favor de la representación letrada de la parte actora y demandada y los del perito contador en el 16%, 14% y 7%, respectivamente, del monto de condena (comprendido del capital e intereses) (arts. 38 de la Ley 18.345 –modificada por ley 24.635- y arts. 3 y 6 del D.L. 16.638/57).

Asimismo, sugiero fijar los emolumentos de alzada en favor de las representaciones y patrocinios letrados de la parte actora y demandada en el 30% (TREINTA POR CIENTO) y 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo regulado para cada una de ellas por sus actuaciones en origen (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Ferreirós y agrego:

A partir del dictado de la Ley 26.474 (B.O. 23.01.09), en los casos de contratos de jornada reducida regidos por el art. 198 de la Ley de Contrato de Trabajo que superen el límite impuesto por el art. 92 ter. de la L.C.T., la remuneración del trabajador no se rige por el principio de proporcionalidad, sino que el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa –art. 92 ter. ap. 1 de la LCT- (En igual sentido esta Sala en autos: KRZAK PATRICIA ELENA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO” S.D. 47.740 del 29 de junio de 2015).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 35567/2013

En la presente litis, la prueba testimonial aportada, en especial la producida a instancia de la actora (Petrángolo fs. 136/137, Castaño Lugo fs. 215/216), a la cual otorgo valor probatorio en tanto emanó de compañeras de trabajo que se desempeñaron en circunstancias similares y dieron suficiente razón de sus dichos (cfr. Art. 386 CPCC y 90 L.O.), da cuenta que la accionante cumplió una labor diaria de 14.30 a 21.00 hs., con dos francos semanales, superando así las 2/3 partes de la máxima legal, que para el caso particular sería de 5 horas y 20 minutos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actora percibía un básico proporcionalmente liquidado a la cantidad de horas laboradas, cuando, en realidad, debía cobrar la jornada habitual de la actividad, resultan procedentes las diferencias salariales reclamadas.

Así doy mi voto.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 –modificada por ley 24.635-).

Por lo que resulta del acuerdo que precede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo recurrido y elevar el capital de condena, fijándolo en la suma de **\$ 164.098 (Son pesos ciento sesenta y cuatro mil noventa y ocho.)**, a los que se le agregarán los respectivos intereses conforme lo resuelto en el considerando respectivo. 2) Declarar las costas en ambas instancias a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de primera instancia en favor de la representación letrada de la parte actora y demandada y los del perito contador en el 16% (dieciséis por ciento), 14% (catorce por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto de condena (comprensivo del capital e intereses). 4) Fijar los emolumentos de alzada en favor de las representaciones y patrocinios letrados de la parte actora y demandada en el 30% (TREINTA POR CIENTO) y 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo regulado para cada una de ellas por sus actuaciones en origen (art. 14 de la ley 21.839). 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 12/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

